

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 16.919/1957 · 1957

DECRETO-LEY 16919/1957

Boletín Oficial, 14 de enero de 1958 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 16919/1957

DECRETO-LEY N° 16.919

Adhesión al Protocolo Para Limitar y Reglamentar Cultivo y Comercialización de la Adormidera .

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1957.

VISTO: El Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del propio, firmada en Nueva York el 23 de junio de 1953; y

CONSIDERANDO:

Que el uso de una droga sin discriminación y control es perjudicial para la salud humana y por tanto para la familia y la comunidad;

Que los organismos administrativos argentinos interesados en este problema se han expedido coincidentemente en el sentido de que es urgente que nuestro país se adhiera al citado Protocolo;

Que la experiencia internacional indica que sólo una estrecha cooperación de todos los Estados puede hacer eficaz el esfuerzo en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes;

Que la finalidad de este Protocolo se inspira en un elevado propósito de protección del individuo y de la familia, totalmente de acuerdo con la política social de la República,

El Presidente provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Adhiérese al Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio convocada de conformidad con la resolución 436 A (XIV) del Consejo Económico y Social de fecha 27 de mayo de 1952 y firmado en Nueva York en la sede de las Naciones Unidas el 23 de junio de 1953.

ARTÍCULO 2°. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se llevará a cabo el depósito del correspondiente instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, de Asistencia Social y Salud publica, de Educación y Justicia, de Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y airchívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Alfonso de Laferrére. — Francisco Martínez. — Carlos

R. S. Alomada Aramburú. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Acdel E. Salas.

PROTOCOLO PARA LIMITAR Y REGLAMENTAR EL CULTIVO DE LA ADORMIDERA Y LA PRODUCCION, EL COMERCIO INTERNACIONAL, EL COMERCIO AL POR MAYOR Y EL USO DEL OPIO

PREÁMBULO

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomanía y el tráfico ilícito de estupefacientes y convencidas de que sólo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo,

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional,

Considerando que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar, la producción de materias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas mas urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

Las partes contratantes,

Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente protocolo.

Han acordado las disposiciones siguientes:

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 16919/1957. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).